





















### 5.3 ¿Cuál es la pretensión del recurrente?

Que se revoque la extemporaneidad de la queja y confirme la resolución partidista que anuló el proceso de selección de regidores para Tijuana.

### 5.4 Decisión.

El **infundada** la pretensión, pues algunos agravios no controvierten las razones medulares que sustentan el sentido del fallo y otros son novedosos.

### 5.5 Justificación.

## 6. MÉTODO.

Por cuestión de orden se analizarán en primer lugar la cuestión de competencia a fin de determinar si el tribunal local estaba facultado para revisar la controversia planteada.

Una vez agotado, se analizará el tema relacionado con el plazo para impugnar, pues de resultar infundado tornaría ocioso e incongruente pronunciarse sobre los restantes reproches.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### A. Nulidad de las convocatorias

El argumento **INOPERANTE** por novedoso.

Esto es así, ya que desarrolla un tema relativo a la imposibilidad de delegar atribuciones del Consejo Nacional de MORENA al Comité Ejecutivo Nacional, que concluye cuando cita que la Comisión Estatal Electoral de Baja California no puede expedir convocatorias ni designar candidatos, “por tanto las convocatorias de fechas 20 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019, no pueden surtir efecto alguno y se tiene que decretar su nulidad para que de inmediato el Comité Directivo Nacional requiera al Consejo Político Nacional para que emita de inmediato las convocatorias”.

Acorde a lo expuesto, la controversia en este apartado está centrada en una posible nulidad de las convocatorias, ya que quien las emitió no podía hacerlo.

En este sentido, no obstante que alega un vicio que a su parecer acarrea la nulidad de las convocatorias, lo cierto es que este motivo de inconformidad jamás fue planteado ante las sedes partidarias y del tribunal local, sino hasta ahora, lo que ha impedido la posibilidad de que las instancias previas se pronuncien al respecto.

En otras palabras, de constancias se advierte que cuando acudió a la sede partidaria a interponer el recurso de queja —la CNHJ-BC-103/2019 y su acumulada CNHJ-BC-104/2019 —se dolió solamente de que el proceso seguido por la coalición era diverso al de los estatutos de MORENA, ya que en él no se llevaron a cabo las formalidades estatuidas, que exigen la presencia de Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia, además de que la insaculación no se hizo en su presencia ni de asamblea alguna, lo que violenta lo establecido en el artículo 44, incisos g), h) e i), de su normativa máxima.

Por otra parte, en lo que concierne al tribunal local, no hubo comparecencia de los ciudadanos como terceros interesados, esto según se desprende de la sentencia pronunciada en el recurso de apelación local identificado con la clave RA-47/2019, que obra en el cuaderno accesorio.

Entonces, si la controversia desde un principio se fijó con la pretensión de anular el proceso de insaculación de regidores seguido en la convocatoria de la coalición por no estar presentes autoridades partidarias, no convocar a una asamblea e incluso a los quejosos, ahora no puede sostenerse como motivo de agravio que quien emitió ambos instrumentos, no podía dictarlos, ya que se está incluyendo un tema que las autoridades jamás tuvieron a la vista para analizar.

Así, cuando quien acciona, abona motivos de queja que no fueron parte de la controversia y que no tienden a debatir el fallo que se estima ilegal, no puede asumirse que se esté controvirtiendo de manera frontal y directa el conjunto de razones que integran la sentencia, sino por el contrario, se abre un nuevo frente con argumentos desconocidos por la autoridad, cuya naturaleza como ya se dijo, no es derrotar la sentencia, sino exponer nuevos hechos o razones, situación que no es permisible y actualiza la inoperancia.

Al caso concreto cobra relevancia por las razones que la integran la jurisprudencia con registro 176604 de voz **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."**

## B. Oportunidad

Es **INOPERANTE** por no controvertir las razones medulares del fallo.

Previo al estudio de este argumento, es necesario apuntar que se trata de una transcripción de lo sustentado en la procedencia de la queja.

Dicho esto, quien promueve en la sede federal, no cumple con su deber de atacar de manera frontal y directa las consideraciones torales que la responsable utilizó para sustentar el fallo, por lo que siguen rigiendo, según se explica:

1. El tribunal local en lo que atañe a las consideraciones que le fueron sometidas a escrutinio, por razón de método, analizó si la queja era extemporánea debido al momento en que se tuvo conocimiento y si la comparecencia fue apta para revertir el proceso de insaculación.
2. Con apoyo en lo citado, se fijó en que los accionantes atacaban la determinación de la "Comisión Nacional de Honestidad y Justicia" dictada el dieciocho de marzo que







publicación, estaban consintiéndola y por último que el pronunciamiento de oportunidad de la autoridad partidaria era inadecuado según se demostró, en la sentencia del tribunal estatal.

Es decir, los actores no oponen agravios para desvirtuar las razones ya citadas, y solo se dedican a transcribir razonamientos superados y revocados a la autoridad partidaria de MORENA, por lo que esas conclusiones siguen vigentes y por sí solas sostienen el fallo dictado por la responsable, que a la postre explicó los motivos por los cuales debía atacarse la convocatoria dentro de los cinco días siguientes a su publicación y no hasta conocer los resultados.

En este sentido, resulta aplicable por las razones que informa la tesis con número de registro 178556 del Supremo Órgano de Justicia de la Nación y de voz **"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."**

En efecto, acorde al argumento de autoridad inserto en la tesis, se puede inferir, que cuando alguna de las partes de un proceso, no controvierte todas las razones que sirven para sustentar el fallo y deja intocadas algunas de poder suficiente como para preservarlo, torna sus agravios inoperantes, al seguir vigentes las no combatidas, en tanto que las cuestionadas aun en el mejor de los casos, no

bastarían para destruir los argumentos contruidos para dar o negar razón.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, se reitera que en el agravio no se opusieron razones para desvirtuar todo lo dicho por la responsable sobre el tema de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, sino por el contrario, el único contraste efectuado, fue una réplica de lo dicho por otra autoridad, la que ya fue debatida y anulada con los argumentos del tribunal estatal.

Entonces, se hace patente que pese a la oposición de los que promueven, sigue vigente el hecho de que la convocatoria no se atacó en el plazo de cinco días contados a partir de que tuvo conocimiento y que la pretensión de los inconformes desde la cadena intrapartidaria era revertir el método de insaculación pactado y no los resultados obtenidos, de ahí la inoperancia anticipada.

En consecuencia, se torna innecesario revisar el último agravio, al no haberse superado el tema de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, o lo que es igual, sigue siendo extemporánea su presentación, dando como resultado un impedimento para analizar los agravios de fondo.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**Único.** Se confirma el acto reclamado.





**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

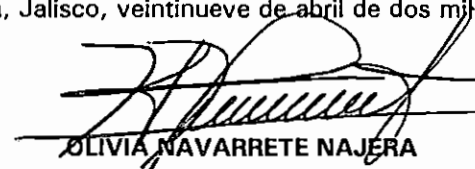
**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número dieciocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-70/2019. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil diecinueve



**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA GUADALAJARA**  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION  
PLURINOMINAL  
**SECRETARIA GENERAL**  
DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera  
70.66.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec  
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

**C E R T I F I C O**

Que el presente archivo digital que consta de **dieciocho fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

# HOJA DE FIRMANTES

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SG\_JDC\_2019\_70\_583804\_66287.pdf.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Olivia Navarrete Najera	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ Cd Mx)</b>	30/04/2019 04:04:54 - 29/04/2019 23:04:54	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	25 5f 32 28 7d 90 42 b6 54 96 5f 7b da 41 d6 11 8b e6 c7 eb 9c 5a dc a9 09 88 89 a0 65 77 bc ae 79 46 83 78 75 6f e5 7f 7e 31 2c da 5a 60 83 36 08 f0 64 8a 83 f6 de 0d 92 87 64 10 7c f1 78 2f a9 30 e3 b5 0f 84 7e 1f e6 97 f6 86 92 0d 6c b6 39 94 21 3a 78 3f fb b2 5a 65 f5 dc 77 ce f6 a3 5a f6 9d ce 4e 13 35 a5 ec 37 bb 22 b9 fb f2 ba ea 31 61 87 a6 21 38 3f a0 7b a7 05 d6 7c 86 8b 80 dd 52 da 63 21 0c d9 e1 be 98 04 57 01 29 b6 dd 37 63 57 1f 3e f2 71 2e 71 4e a6 97 87 33 46 69 a1 94 54 de 04 76 2b 2e 42 6b e1 7e a2 bd 99 aa 2c 03 46 c3 d8 85 de ce 42 61 a4 9d 2f 29 b1 d9 67 f1 76 b7 0b a8 4a 23 f0 0a dd 64 c4 94 f6 1e 7a c8 c0 24 fb 21 73 29 47 e8 ff 10 d6 e4 b3 8e ce 5f c5 29 b2 44 9d 24 cf fc 25 71 b2 32 40 8e 5b fa a3 55 4c 4e 24 41 2f 05 5d b0 86 39 4d			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / Cd. Mx.)</b>	30/04/2019 04:04:55 - 29/04/2019 23:04:55			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / Cd Mx)</b>	30/04/2019 04:04:55 - 29/04/2019 23:04:55			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	379740			
<b>Datos estampillados:</b>	mHALJYo88RrQEvAINeBtJAn5N6U=			